

Señor  
**JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Proceso:  
Proceso Radicado No.  
Demandante:  
Identificación:  
Demandado:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**11001333501620180031100**  
**HELENA GARZON ANGEL**  
**41541353**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**



**JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la Tarjeta profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, a través del presente escrito y de acuerdo a poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

Los hechos y Omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

#### **HECHOS REFERENTE AL TIEMPO LABORADO EN EL SECTOR PUBLICO**

**AL NUMERAL 1 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES CIERTO**, conforme a la documental allegada al expediente la señora **HELENA GARZON ANGEL** prestó sus servicios interrumpidamente en 41 años de servicios así:

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le nombró provisionalmente en el cargo de Mecnógrafa VII-9 de la Sección de Mecnografía de la División de Servicios Generales, entre el 16 de diciembre de 1966 al 17 de enero de 1967, nombrada mediante Resolución 781 del 20 de diciembre de 1966.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le nombró en el cargo de Secretario Mecnógrafo II-12 de la Sección de Organismos Económicos Internacionales de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, entre el 18 de septiembre de 1968 al 17 de diciembre de 1968, nombrada mediante Resolución 1048 del 14 de diciembre de 1968.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le promovió al cargo de Secretario Mecnotaquígrafo II-16 de la Secretaria General entre el 1 de agosto de 1971 al 10 de agosto de 1971, nombrada mediante Resolución 993 del 4 de agosto de 1971.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le nombro en el cargo de Mecnotaquígrafo V-19 de la Secretaria General, entre el 1 de marzo de 1972 al 2 de octubre de 1972, nombrada mediante Resolución 1237 del 2 de octubre de 1972.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le nombro en el cargo de Secretario ejecutivo II-16 de la Secretaria General, entre el 1 de julio de 1973 al 8 de enero de 1974, nombrada mediante Resolución 09 del 7 de enero de 1974.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo en la planta interna en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 11 de la Secretaria General, tomando posesión el 1 de junio de 1978, mediante Resolución 629 del 30 de mayo de 1978.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le nombro en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 13 de la Secretaria General, tomando posesión el 16 de agosto de 1978, mediante Resolución 1012 del 16 de agosto de 1978.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le traslado al cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 13 de la División de Asuntos Consulares, tomando posesión el 10 de mayo de 1979, mediante Resolución 699 del 7 de mayo de 1979.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo a la planta interna en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 13 de la Sección de Pasaportes, tomando posesión el 1 de julio de 1980, mediante Resolución 1328 Bis del 3 de junio de 1980.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le traslado al cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 13 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, tomando posesión el 1 de diciembre de 1983, mediante Resolución 2675 del 30 de noviembre de 1983.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo a la planta interna en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 17, tomando posesión el 2 de marzo de 1992, con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 1992, mediante Resolución 0280 del 18 de febrero de 1992.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo a la planta interna en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040, Grado 17, tomando posesión el 28 de abril de 1993, mediante Resolución 0767 del 21 de abril de 1993.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo a la planta interna en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, Grado 18, tomando posesión el 30 de noviembre de 2001, mediante Resolución 5357 del 29 de noviembre de 2001.

En el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se le incorporo a la planta interna en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, Grado 18, mediante Resolución 0273 del 30 de enero de 2004, tomando posesión el 2 de febrero de 2004 desempeñando el cargo de acuerdo a certificación 19 de septiembre de 2007.

**AL NUMERAL 2 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES CIERTO**, conforme a la documental allegada al expediente la señora HELENA GARZON ANGEL prestó sus servicios interrumpidamente en 41 años desempeñando su último cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 20, de acuerdo a Resolución No. 3974 de fecha 13 de septiembre de 2010, por la cual se retira al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**AL NUMERAL 3 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES CIERTO**, conforme a la documental allegada al expediente la señora HELENA GARZON ANGEL de acuerdo a certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 19 de mayo de 2014, se efectuaron los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a Cajanal y al I.S.S. y no a la Caja Departamental de Previsión Social como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

HECHOS REFERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD DE PENSION Y LA RECLAMACION DE LA PENSION DE JUBILACION

**AL NUMERAL 4 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ME CONSTA**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo como lo es el Registro Civil de Nacimiento, el cual no se encuentra dentro de las pruebas aportadas.

**EL NUMERAL 5 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ME CONSTA**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo como lo es el Registro Civil de Nacimiento, el cual no se encuentra dentro de las pruebas aportadas.

**EL NUMERAL 6 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ME CONSTA**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo como lo es el Registro Civil de Nacimiento, el cual no se encuentra dentro de las pruebas aportadas.

**EL NUMERAL 7 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo, teniendo en cuenta que dentro de la foliatura de anexos no se encuentra la reclamación 11263 del 23 de noviembre de 2007 que hace referencia el libelista.

**EL NUMERAL 8 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo, teniendo en cuenta que dentro de la foliatura de anexos no se encuentra la reclamación 11263 del 23 de noviembre de 2007 que hace referencia el libelista.

**EL NUMERAL 9 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES PARCIALMENTE CIERTO**, de acuerdo a Resolución 37040 me atengo al texto integral del mismo y **ACLARO** que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, siendo disposiciones aplicables la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984.

**EL NUMERAL 10 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO PARCIALMENTE**, puesto que en los factores salariales tenidos en cuenta además de la ASIGNACION BASICA, BONIFICACION POR SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD se tuvo en cuenta las HORAS EXTRAS de acuerdo a Resolución 37040, de conformidad con los factores señalados en el art. 1 del Decreto 1158 de 1994, el cual no contempla como factores a liquidar la prima de servicios ni el sobresueldo.

**EL NUMERAL 11 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**, me atengo al texto integral del mismo de acuerdo a Resolución 37040, puesto que fueron en los términos previstos por la Ley para el disfrute de ésta prestación.

**EL NUMERAL 12 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**

**EL NUMERAL 13 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en cuenta que mediante Resolución 15857 del 6 de abril de 2009 si se resolvió el recurso de reposición, Resolución ésta que se modificó mediante Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que al revisar el cuaderno administrativo se observa que no se obra acto administrativo de retiro incurriendo en un error al no establecer que la demandante se encontraba condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión. **Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010**, la cual fue notificada a la demandante el 5 de noviembre de 2010 indicándole su parte resolutive así:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución No. 15857 de fecha 06 de abril de 2009, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora HELENA GARZON ANGEL ya identificada, en cuantía de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 82/100 m/CTE (\$883.870,82) efectiva a partir del 01 de septiembre de 2007, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de esta pensión.

"ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución 15857 del 6 de abril de 2009, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos." (...).

Lo anterior teniendo en cuenta que se le reconoció la pensión a la demandante aplicando la Ley más favorable., conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.3%.

**EL NUMERAL 14 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ME CONSTA**, en la forma como se plantea se trata de una afirmación del libelista que deberá demostrar con el medio de prueba idóneo

**EL NUMERAL 15 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO.**

**EL NUMERAL 16 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO.**

**EL NUMERAL 17 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**

**EL NUMERAL 18 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**

**EL NUMERAL 19 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**

**EL NUMERAL 20 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**

**EL NUMERAL 21 DEL ACÁPITE DE HECHOS: ES CIERTO**, me atengo al texto integral del mismo.

**EL NUMERAL 22 DEL ACÁPITE DE HECHOS: NO ES UN HEHO**, es una afirmación que hace el libelista.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena presentadas por la demandante HELENA GARZON ANGEL, por carecer de fundamento jurídico y factico que sustentare en el acápite correspondiente, en consecuencia solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de todas responsabilidad a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas.

Con relación a las pretensiones principales, los contesto así:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.**

**PRIMERA: ME OPONGO**, a ésta pretensión toda vez que no hay lugar a pago de una nueva reliquidación, puesto que a la parte actora se le reliquidó su pensión de vejez conforme a la ley y ajustada a derecho, razón por la cual mi representada UGPP deber ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; por cuanto la pensión a que se hizo acreedora la demandante mediante Resolución 15857 del 6 de abril de 2009 modificada mediante Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010 en el sentido de dejar condicionada a demostrar retiro de la actora, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. –HOY LIQUIDADA- que fue cancelada con los factores salariales para dicha época y fue reconocida bajo los parámetros legales.

Por lo anterior se le niega la reliquidación a la actora al expedir los actos administrativos demandados, es decir las Resoluciones No. RDP 035111 del 11 de septiembre de 2017, RDP 041227 del 31 de octubre de 2017 y RDP 043035 del 16 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que una vez se le reliquidó la prestación pensional donde se tuvieron en cuenta todos los factores salariales percibidos por la señora HELENA GARZON ANGEL y por cuanto la documental aportada por la actora no constituye una relación de tiempo de servicios sino un documento informativo por lo que no es válido para prestaciones sociales y no se puede tener en cuenta para revisar y liquidar la pensión pretendida.

En consecuencia la pretensión de la demandante de una reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente y carece de total fundamento fáctico y legal.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento UGPP, no hay lugar a la inclusión de sumas adeudadas actualizadas, máxime cuando la demandante se encuentra amparada por el principio de favorabilidad cuando se procedió a revocar la resolución del reconocimiento inicial con régimen de transición y a reconocer la pensión conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, teniendo en cuenta que al aplicar el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 le desmejoraría el monto de la pensión a la actora, puesto que no se liquidaría con el último año de servicio y toso los factores salariales sino con los últimos 10 años y los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

**TERCERA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento UGPP, no hay lugar a la inclusión de sumas adeudadas actualizadas, máxime cuando la demandante se encuentra amparada por el principio de favorabilidad cuando se procedió a revocar la resolución del reconocimiento inicial con régimen de transición y a reconocer la pensión conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, teniendo en cuenta que al aplicar el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 le desmejoraría el monto de la pensión a la actora, puesto que no se liquidaría con el último año de servicio y toso los factores salariales sino con los últimos 10 años y los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

**CUARTA: ME OPONGO**, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no es procedente reconocer a título de restablecimiento del derecho indexación alguna sobre las diferencias dinerarias solicitadas por el libelista.

**QUINTA: ME OPONGO**, a ésta pretensión en la medida que al no prosperar la pretensión principal, por sustracción de materia no es viable la prosperidad de esta pretensión.

**SEXTA: ME OPONGO**, a ésta pretensión en la medida que al no prosperar la pretensión principal, por sustracción de materia no es viable la prosperidad de esta pretensión y la cual no ha nacido a la vida jurídica.

**SEPTIMA: ME OPONGO**, a ésta pretensión en la medida que al no prosperar la pretensión principal, por sustracción de materia no es viable la prosperidad de esta pretensión y la cual no ha nacido a la vida jurídica.

**OCTAVO: ME OPONGO**, toda vez que no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada UGPP mal podría condenársele al reconocimiento y pago de unos interés moratorios que no ha nacido a la vida jurídica.

**OCTAVO: ME OPONGO**, toda vez que no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada UGPP por sustracción de materia no es viable la prosperidad de esta pretensión y la cual no ha nacido a la vida jurídica.

**NOVENO: ME OPONGO**, toda vez que no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada UGPP mal podría condenársele al reconocimiento y pago de unos interés moratorios que no ha nacido a la vida jurídica.

**DECIMO: ME OPONGO**, toda vez que no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada UGPP mal podría condenársele al reconocimiento y pago de unos interés moratorios y pago de costas que no ha nacido a la vida jurídica y se ha procedido conforme a derecho.

**DECIMO PRIMERO: ME OPONGO**, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no es procedente reconocer a título de restablecimiento del derecho indexación alguna sobre las diferencias dinerarias solicitadas por el libelista.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO**

Con el debido respeto manifiesto al (a) Señor (a) Juez los fundamentos de la defensa de la entidad a que represento en los siguientes términos:

Para el caso concreto, vale precisar al Despacho que la norma aplicable a la actora en su condición de más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos es de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, en atención al principio de favorabilidad como quiera que mediante Resolución 15857 del 6 de abril de 2009 modificada mediante Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010 en el sentido de dejar condicionada a demostrar retiro de la actora, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. –HOY LIQUIDADADA- fue cancelada con los factores salariales para dicha época y fue reconocida bajo los parámetros legales.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 desmejoraría a la actita el monto de la pensión, teniendo en cuenta que no se liquidaría con el último año de servicios y todos os factores salariales como es requerido sino con los últimos 10 años y los factores establecidos igualmente en el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior al Decreto 691 de 1994 artículo 10, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

De la misma manera se establece la Ley 33 de 1.985 en su artículo 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

La Edad de pensión: 55 años para mujeres y para hombres 60 años de edad hasta el año 2014, fecha en la cual la edad incrementara en 2 años, es decir será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Ingreso Base de Cotización: Artículo 21 de la Ley 100 de 1993: Se entiende el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley; el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo su este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En conclusión la Ley 33 de 1985 establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 1º de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones. También establece que las demás condiciones para la liquidaciones (los factores salariales son los establecidos por el Decreto 1158 de 1994) de la pensión, se regirán con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 36 de esta misma normatividad.

También establece que las demás condiciones para la liquidación (los factores salariales son los establecidos por el Decreto 1158 de 1994) de la pensión, establece:

Art. 1º.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedara así: Base de cotización:

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por os siguientes factores:

La asignación básica mensual

Los gastos de representación

La prima técnica, cuando sea factor de salario

Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario

La remuneración por trabajo dominical y festivo

La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

La bonificación por servicios prestados.

Es de resaltar que el status pensional de la actora lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 7 de septiembre de 2007 , por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

No obstante, ante la disparidad de criterios de interpretación sobre el concepto monto y su alcance frente al régimen de transición , la Corte Constitucional, se pronunció inicialmente en la sentencia C-258 de 2.013; luego en la sentencia T-078 de 2.014 y más recientemente en la sentencia SU-230 de 2.015, precisando que independientemente del régimen pensional al que pertenezca, el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición y por lo tanto éste únicamente incluye el porcentaje o tasa de retorno pero aplicada al cálculo del IBL establecido en las nuevas disposiciones.

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación No. 230 de 2.015, precisó los alcances de la sentencia C-258 de 2.013, en la que se fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Con la expedición de la sentencia T-078 de 2.014, en la que la Corte Constitucional denegó el amparo solicitado, porque en la sentencia C-258 de 2.013, estableció que el régimen de transición es un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el IBL; este Despacho tampoco accedía a su aplicación a otros casos diferentes, sobre la base que los efectos de los fallos de tutela son inter partes, y por lo tanto no podían extenderse erga omnes; pero reiterando también que era la misma Corporación la que debía fijar el alcance de tales providencias y sus efectos en relación con el régimen de transición de la Ley 100 de 1.993 en otros regímenes pensionales; es decir si estas decisiones debían aplicarse erga omnes.

Se precisa también que en el Auto A – 326 de 2.014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Corte Constitucional, reafirmo la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 establecida en el referido fallo C-258 de 2.013, en el que por primera vez la sala analizó el IBL, en el sentido que, en razón a que el rigen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación, señalando también que los criterios interpretativos allí establecido constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento.

De la misma manera se tiene que la sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en SU-230 de 2.015, estudia los conceptos de precedente y jurisprudencia en vigor, destacando que el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política.

Así mismo, señala esa corporación que tratándose de sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, basta una sola sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco táctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

Enfatiza la Corte que en dicha sentencia se fijó un precedente, en cuanto a la interpretación del concepto monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, aplicable a todos los beneficiarios de regímenes especiales. Así pues, la sentencia C-258 de 2.013, fijó unos parámetros determinados por el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1.992, pero además, estableció una interpretación sobre aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la Ley 100.

Por lo tanto, mi representada atendiendo con el desarrollo de la parte motiva de la sentencia C-258 de 2.013 proferida por la Corte Constitucional y por la interpretación dada sobre los regímenes pensionales que conforman el régimen de transición en su decisión no es contraria a la interpretación fijada por la jurisprudencia constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción laboral en lo relacionado con la norma que se debe tener en cuenta para esclarecer el ingreso base de liquidación.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con este pronunciamiento, la Sala Plena rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La sentencia, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, precisó que el nuevo criterio pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema.

Este fallo del 28 de agosto de 2018 estableció que el IBL (contenido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Según la sentencia, el legislador de 1993 excluyó la aplicación a futuro del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a la Ley 100. Según la providencia, el legislador consideró que este régimen transicional (el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez.

Este pronunciamiento significa, para aquellos servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, que el periodo para liquidar su pensión es el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del artículo 21 de la misma Ley, según el tiempo que faltaba para adquirir el derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa pensional.

La Sala Plena advirtió que la aplicación de esta sentencia abarcaría todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial, instaurados a través de acciones ordinarias, dejando a salvo aquellos en los que ha operado, así como aquellas pensiones que fueron reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, las que no pueden considerarse como abuso del derecho o fraude a la ley.

En conclusión la norma aplicable a la actora en su condición de más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos es de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, en atención al principio de favorabilidad.

#### EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que más adelante relaciono, las cuales sustentó de la siguiente manera:

## **1. EXCEPCIONES**

### **A- PREVIAS**

#### **1. INEPTA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la prestación pensional de la demandante se reconoció de acuerdo a las normas vigentes de cuando adquirió el status le reconoció la pensión de vejez aplicándole la norma en su condición de más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, en atención al principio de favorabilidad como quiera que mediante Resolución 15857 del 6 de abril de 2009 modificada mediante Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010 en el sentido de dejar condicionada a demostrar retiro de la actora, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. –HOY LIQUIDADA- fue cancelada con los factores salariales para dicha época y fue reconocida bajo los parámetros legales.

De la misma manera se manifiesta que mi representada UGPP no es competente para el pago de lo pretendido, habida cuenta de que el accionante de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 2196 de 2009 y lo consignado en el artículo 23 del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, se encontraba en la obligación legal de hacerse parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANA EICE, en efecto todo aquel que se considerara acreedor de CAJANAL debía presentar reclamación a dicho proceso para que su crédito fueses graduado y calificado por la misma.

#### **2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del demandante, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi presentada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitadas no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

### **B. DE FONDO**

#### **1.- FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.-**

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto al expedir los actos administrativos demandados, no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mencionados actos, como equivocadamente lo pretende la demandante. Revisado las pruebas allegadas al expediente se pudo establecer que la actora no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 100 de 1993 en su art. 36 y demás normas concordantes, por lo cual no es posible que mi representada reconozca una prestación pensional sin el lleno de los requisitos en la ley, ya que se generaría un enriquecimiento sin causa por parte de la accionante.

Teniendo en cuenta que se le aplico la norma en su condición de más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%, en atención al principio de favorabilidad como quiera que mediante Resolución 15857 del 6 de abril de 2009 modificada mediante Resolución PAP 022628 de fecha 28 de octubre de 2010 en el sentido de dejar condicionada a demostrar retiro de la actora, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. –HOY LIQUIDADA- fue cancelada con los factores salariales para dicha época y fue reconocida bajo los parámetros legales.

#### **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La demandante pretende una reliquidación pensional a la cual no tiene derecho, toda vez que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 100 de 1993 en su art. 36 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que se le aplico a la actora la norma en su condición de más beneficiosa y por el cual cumple los requisitos establecidos de conformidad con las decisiones aludidas conforme a la Ley 797 de 2003 donde el monto de la pensión se elevó al 79.03%.,

#### **3.- PRESCRIPCION.**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que hace referencia la demandante.

#### **4.- BUENA FE.**

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta Buena Fe, en relación con el demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento de la reliquidación de la Pensión, es porque la actora no tiene derecho a dicho reconocimiento y por ello, no es posible emitir acto administrativo diferente.

#### **5.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional, la actora no logró demostrar los requisitos indispensables para hacerse acreedora de dicha prestación.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez, "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad", se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enuncio, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales se encuentra ajustada a derecho y debe continuar con el ordenamiento jurídico.

## 6. COMPENSACIÓN.

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

## 7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al(a) Señor(a) Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

## PRUEBAS

1.- Me permito solicitar se tenga como pruebas documentales las aportadas al expediente por la parte actora, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

2. CD contentivo del expediente administrativo de la señora HELENA GARZON ANGEL

## ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos

## NOTIFICACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la Avenida 26 No. 69 B – 45 Piso 2 en la ciudad de Bogotá D. C., siendo el correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8 – 49 Oficina 507 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7495546 y correo electrónico: [jfcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jfcamacho@ugpp.gov.co)

Del(a) Señor(a) Juez,



JORGE FERNANDO CAMACHO R.  
C.C. No. 79.949.833 de Bogotá  
T.P. No. 132.448 del C. S. de la J.